



**OFICIO NÚM. PE/ 145 / 2007
RECOMENDACIÓN NÚMERO 08/2007.
RESPECTO DEL CASO DEL SEÑOR
EUSTACIO MÉRIDA GONZÁLEZ**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de Diciembre de 2007.

**C. DR. EVENCIO N. MARTINEZ RAMIREZ.
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Distinguido Procurador

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los transitorios sexto y séptimo de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° Fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1°, 7, 14, 104 fracción III, 108 Y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/79/(01)/OAX/2003**, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **EUSTACIO MÉRIDA GONZÁLEZ**, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1. El veintinueve de enero de dos mil tres, se recibió en este Organismo la queja por escrito del ciudadano **EUSTACIO MÉRIDA GONZÁLEZ**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al manifestar en síntesis como hechos constitutivos de su queja, que el treinta de julio de dos mil dos, sufrió el robo de una máquina retroexcavadora de su propiedad, motivo por el cual se integró la Averiguación Previa número 198/FM/2002, misma que el siete de noviembre de dos mil dos se consignó ante el ciudadano Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, integrándose el expediente penal número 340/2002, en donde se libró la orden de aprehensión en contra de **MARIO CASTELLANOS GARCÍA, GERARDO CASTELLANOS FRANCO Y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO**, sin que hasta la fecha los Agentes de la Policía Ministerial efectúen las investigaciones necesarias a fin de lograr la captura de los responsables **(fojas 3 y 4)**.



2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CEDH/79/(01)/OAX/2003**, se solicitó a la señalada como responsable el informe de autoridad correspondiente, y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver el expediente de queja, recabándose las siguientes

II. E V I D E N C I A S

1. Escrito de fecha seis de enero de dos mil tres, mediante el cual se tiene al ciudadano **EUSTACIO MÉRIDA GONZÁLEZ**, presentando formal queja en contra de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado (**fojas 3 y 4**).

2. Oficio número 1196 de fecha diecinueve de febrero de dos mil tres, signado por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado ciudadana Licenciada **BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ (foja 9)** mediante el cual anexó copias certificadas de los siguientes documentos:

2.a. Oficio número 164 de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, signado por los ciudadanos **EZEQUIEL SANTIAGO, RAFAEL CONTRERAS, ADALBERTO GENARO CRUZ LÓPEZ y JOSE ALBERTO RASGADO**, elementos de la Policía Ministerial y Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, encargado del grupo de aprehensiones, respectivamente; a través del cual informaron que con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el C. Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, en el expediente 340/2002, han realizado diversos operativos en la población de San Jerónimo Yahuiche, Centro, Oaxaca, los cuales han tenido resultados negativos (**foja 10**)

2.b. Oficio número 125 de fecha diecisiete de febrero de dos mil tres, signado por la ciudadana **MAYRA MARTHA S. HUERGO CHÁVEZ**, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Tercero Penal, mediante el cual informó que en el expediente penal número 340/2002, con fecha veintinueve de noviembre de dos mil dos, el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, libró orden de aprehensión, en contra de **MARIO CASTELLANOS GARCÍA, GERARDO CASTELLANOS FRANCO Y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO**, como probables responsables en la comisión del delito de Robo con violencia equiparada, cometido en perjuicio de **EUSTACIO MÉRIDA GONZÁLEZ (fojas 12 y 13)**.



2.c. Oficio número 1400 de fecha seis de diciembre de dos mil dos, signado por los ciudadanos **EZEQUIEL SANTIAGO, RAFAEL CONTRERAS, ADALBERTO G. CRUZ LÓPEZ y VICTOR MANUEL CASTELLANOS**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual informaron que con la finalidad de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, realizaron un operativo en la población de San Jerónimo Yahuiche, Centro, Oaxaca, con resultados negativos (**fojas 14 y 15**).

3. Resolución de fecha cinco de marzo de dos mil tres, emitida en autos del expediente en estudio, dentro de la cual una vez analizadas las evidencias obtenidas, se formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, una PROPUESTA DE CONCILIACIÓN con las siguientes propuestas específicas: **“PRIMERA:** *Gire sus apreciables órdenes al Director de la Policía Ministerial de esa General de Justicia a su digno cargo para que, a la brevedad posible, implemente un operativo policiaco y se proceda a la detención de los **inculpados MARIO CASTELLANOS GARCÍA, GERARDO CASTELLANOS FRANCO Y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO**, en cumplimiento a la orden de aprehensión dictada en la cause penal 340/2002 del índice del Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro. **SEGUNDA:** *En caso de no ejecutarse el mandamiento de captura señalado de usted dependerá, determinar bajo su más estricta responsabilidad si se debe o no iniciar procedimiento administrativo en contra de los responsables de dicha dilación, imponiéndoles las sanciones que resulten aplicables* (**fojas 16 a la 19**).*

4. Oficio Q.R./2285 de fecha catorce de abril de dos mil tres, suscrito por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Licenciada BERTHA RUTH ARREOLA RUIZ. A través del cual Informa que esa General de Justicia **ACEPTA** la Propuesta de conciliación formulada por este Organismo; anexando copia simple del oficio número Q.R./2285 fechado el catorce de abril de dos mil tres, signado por la Subprocuradora de referencia, mediante el cual solicita al ciudadano MAYOR A.B. RET. JUAN CARLOS RAMÍREZ PACHECO entonces Director de la Policía Ministerial del Estado verifique y de no existir Impedimento legal proceda a dar cumplimiento a la orden de aprehensión en el expediente penal 340/2002 radicada en el Juzgado Tercero de lo Penal del Centro, Oaxaca (**fojas 22 y 23**).

5. Oficio número 658 de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, signado por los ciudadanos **RAFAEL CONTRERAS, ADALBERTO GENARO CRUZ LÓPEZ, OSCAR MUÑOZ LÓPEZ y JOSÉ ALBERTO RASGADO ANTONIO**, Agentes de la Policía Ministerial y encargado del grupo de aprehensiones respectivamente; mediante el cual informan que en relación con la orden de aprehensión dictada en el expediente penal 340/2002 el día doce de mayo del año dos mil tres, dieron cumplimiento parcial, al haberla ejecutado por lo que respecta al indiciado **GERARDO EMILIO**



CASTELLANOS FRANCO; siendo que respecto de los indiciados que faltan por detener de nombres **MARIO CASTELLANOS GARCÍA y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO**, salieron de la ciudad desconociendo su paradero, por lo que no han podido dar cumplimiento a lo ordenado (**foja 28**).

6. Oficio sin número de fecha quince de septiembre de dos mil tres, suscrito por el ciudadano **JOSE ALBERTO RASGADO ANTONIO** encargado del grupo de aprehensiones, a través del cual informó que respecto de las acciones implementadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, en el expediente 340/2002, se continúan las investigaciones para lograr establecer y ubicar su paradero exacto de los indiciados y lograr su captura, toda vez que hasta esa fecha los resultados han sido negativos (**foja 33**),

7. Oficio sin número del veintiuno de enero de dos mil cuatro, suscrito por los ciudadanos **ADALBERTO G, CRUZ LÓPEZ y FELIPE de J. SANABRIA A.**, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con número de placa 380 y 1062 respectivamente, quienes respecto del cumplimiento a la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, informaron que han llevado a cabo operativos en los lugares de trabajo y domicilios de los indiciados, siendo los resultados negativos, pero continuaran con las investigaciones hasta darle el debido cumplimiento (**foja 35**).

8. Oficio sin número de fecha diecisiete de abril de dos mil cuatro, suscrito por el ciudadano **JOSÉ ALBERTO RASGADO ANTONIO** encargado del grupo de aprehensiones, a través del cual informó que con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de aprehensión de referencia, elementos bajo su mando, han intensificado los operativos en la ciudad capital, y alrededores en donde trabajan los indiciados, siendo los resultados negativos, no obstante que se están adoptando las medidas pertinentes de investigación para dar cumplimiento al mandato aprehensorio (**foja 38**).

9. Oficio sin número de fecha nueve de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por el ciudadano **JOSÉ ALBERTO RASGADO ANTONIO** encargado del grupo de aprehensiones, placa 7-31, a través del cual informó que el día doce de mayo del año dos mil tres, SE detuvo a **GERARDO EMILIO CASTELLANOS FRANCO**; faltando por detener a **MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO Y MARIO CASTELLANOS GARCÍA**; posteriormente se libró una orden de reaprehensión en contra de **GERARDO EMILIO CASTELLANOS FRANCO**, y con fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro quedó ,sin efecto; continuando implementando operativos, pero todos con resultados negativos (**foja 40**).

10. Oficio sin número de fecha veintiocho de febrero de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano **GABRIEL LÁZARO HERNANDEZ RENDÓN** encargado del grupo de aprehensiones placa 7-46, a través del cual Informó, que se han Intensificado las investigaciones para dar el debido cumplimiento al mandato aprehensorio antes mencionado realizando operativos en los



alrededores del domicilio del presunto, entrevistando a vecino quienes por temor a la represalias posteriores, no han proporcionado sus generales, por lo que los resultados han sido negativos, no obstante se seguirán realizando las Investigaciones y operativos hasta dar cabal cumplimiento al mandato Judicial ordenando en el expediente 340/2002 del Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro **(foja 46)**.

11. Oficio sin número de fecha veintiséis de mayo de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano **IGNACIO FELIPE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** encargado del grupo de aprehensiones, placa 360, mediante el cual informó, que agentes de ese grupo el doce de mayo de dos mil tres detuvieron a MARIO CASTELLANOS FRANCO, por el delito de robo específico de vehículo en autos de la causa penal 340/2002 realizándose las Investigaciones para dar con el paradero de MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO, sin resultados positivos, aunque se seguirán realizando todo tipo de Investigaciones y operativos para dar cabal cumplimiento al mandato judicial en la causa penal de referencia **(foja 49)**.

12. Oficio sin número de fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano **IGNACIO FELIPE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** encargado del grupo de aprehensiones, placa 360, a través del cual informó, que agentes a su cargo han Intensificado las Investigaciones para ubicar el paradero de MÁXIMO MARTINEZ FRANCO, estableciendo Vigilancia y operativos en los alrededores de su domicilio, con resultados negativos hasta el momento **(foja 57)**.

13. Oficio sin número de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cinco, suscrito por el ciudadano **IGNACIO FELIPE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** encargado del grupo de aprehensiones, placa 360, por medio del cual informó, que se han intensificado y realizado todo tipo de Investigaciones para dar con la ubicación, paradero y captura de los Indiciados MARIO CASTELLANOS GARCÍA y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO ordenando a elementos encargados de la Investigación den prioridad al mandato judicial hasta dar debido cumplimiento **(foja 61)**.

14. Oficio sin número de fecha diez de abril de dos mil seis, suscrita por el ciudadano **IGNACIO FELIPE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ** encargado del grupo de aprehensiones, placa 360, por medio del cual informó, que se han realizado las investigaciones pertinentes para dar con la ubicación, localización y captura de los presuntos de referencia, manifestando que ordenara al agente encargado de la Investigación de prioridad al mandato aprehensorio y redoble sus esfuerzos hasta dar con el paradero de los presuntos **(foja 65)**.



15. Oficio sin número de fecha veinte de junio de dos mil seis, suscrito por los ciudadanos **ÁNGEL REYES CRUZ Y EDGAR SANTIAGO SANCHEZ** Agentes de la Policía Ministerial del Estado placas 421 y 924 respectivamente, por medio del cual informaron, que con la finalidad de ubicar a los presuntos de referencia, han visitado el domicilio del ofendido EUSTACIO MÉRIDA GONZÁLEZ, quien al parecer actualmente se encuentra radicando en el Estado de México, por lo que no pudieron obtener mayor Información **(foja 70)**.

16. Oficio sin número de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete, suscrito por los ciudadanos **ÁNGEL REYES CRUZ Y EDGAR SANTIAGO SÁNCHEZ** Agentes de la Policía Ministerial del Estado placas 421 y 924 respectivamente, por medio del cual informaron, que con la finalidad de dar debido cumplimiento al mandato aprehensorio asignado, han realizado investigaciones en puntos estratégicos de la ciudad, todos con resultados negativos **(foja 75)**.

17. Acuerdo del veinticinco de Junio de dos mil Siete, en el cual se ordena la reapertura del expediente de queja número CEDH/79/(01)/OAX/2003 **(fojas 77 a la 79)**.

18. Oficio número 0004089, del veintiséis de junio de dos mil siete, a través del cual este Organismo con esa propia fecha, notificó a la Procuradora General de Justicia del Estado, el acuerdo de reapertura aludido en el apartado que antecede **(foja 80)**.

19. Certificación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil Siete, efectuada por personal de este Organismo con sede en la oficina central de Oaxaca, mediante la cual se precisa que en el Expediente Penal número 340/2002, radicado en el Juzgado Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, actualmente se encuentra pendiente de ejecutar la orden de aprehensión en contra de **MARIO CASTELLANOS GARCÍA y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO (foja 85)**.

20. Oficio número 1684 fechado el dieciséis de noviembre de dos mil siete, suscrito por el ciudadano **JAVIER RUIZ ORTÍZ** Jefe de grupo da la Policía Ministerial del Estado placa 7-08, por medio del cual informó, que con la finalidad de *dar* debido cumplimiento a la orden de aprehensión librada en el expediente penal número 340/2002, por el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca: se han realizado investigaciones para tratar de establecer el paradero da los Indiciados **MARIO CASTELLANOS GARCÍA y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO**, de quienes se tienen rumores que en la actualidad se encuentran radicando fuera del Estado **(foja 88)**.



III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El día veintinueve de noviembre de dos mil dos, el Juez Tercero de lo Penal del Distrito judicial del Centro. Oaxaca, en autos del expediente penal número 340/2002, libró orden de aprehensión en contra de **MARIO CASTELLANOS GARCÍA, GERARDO CASTELLANOS FRANCO Y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO**, como probables responsables en la comisión del delito de robo con violencia equiparada, cometido en perjuicio de **EUSTACIO MÉRIDA GONZÁLEZ**. Sin embargo ante lo omisión por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, al no ejecutar el mandato aprehensorio emitido por la autoridad judicial, el mencionado ofendido interpuso queja ante este Organismo por presuntas violaciones a sus derechos humanos, dando origen al presente expediente de queja (f. 3, 4).

Desahogada en todos sus trámites la investigación desarrollada con motivo de los hechos descritos en el párrafo inmediato anterior, y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados hasta ese momento en el expediente en que se actúa, con fecha cinco de marzo de dos mil tres, esta Comisión formuló al entonces Procurador General de Justicia del Estado, una Propuesta de Conciliación integrada con un punto principal y un accesorio, cuyo contenido respectivo se da por reproducido en este apartado por economía procesal (f.16 a 19), los cuales fueron aceptados de conformidad con el oficio número Q.R./2285 de fecha catorce de abril del año dos mil tres, suscrito por la entonces Subprocuradora General de Control de Procesos de la citada General de Justicia, sin que dichos puntos fueran satisfechos plenamente (f. 22, 23).

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año dos mil siete, se ordenó la reapertura del expediente en que se actúa (f. 77 a 79), notificándose dicha determinación a la autoridad responsable el día veintiséis del mes y año citados a través del oficio número 0004089. Cabe precisar que los puntos de la propuesta en comento no han sido cabalmente cumplidos hasta ésta fecha en que se emite el presente documento.

Asimismo, debe puntualizarse que respecto al indiciado **GERARDO EMILIO CASTELLANOS FRANCO**, éste fue capturado el día doce de mayo de dos mil tres (foja 28).

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA: Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales precisados al inicio del presente documento; lo anterior, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter estatal.



SEGUNDA: El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso **EUSTACIO MÉRIDA GONZÁLEZ**, al no cumplirse debidamente por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con la orden de aprehensión dictada en el expediente penal número 340/2002 del índice del Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, toda vez que a la fecha, de manera injustificada persiste su incumplimiento por lo que respecta a la aprehensión de los señores **MARIO CASTELLANOS GARCÍA y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO**, lo anterior, considerando las evidencias que integran la presente resolución mismas que se han descrito en el capítulo respectivo. Por otra parte, con independencia de que mediante oficio número 658 de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, los ciudadanos **RAFAEL CONTRERAS, ADALBERTO GENARO CRUZ LÓPEZ, OSCAR MUÑOZ LÓPEZ y JOSÉ ALBERTO RASGADO ANTONIO**. Agentes de la Policía Ministerial y encargado del grupo de aprehensiones, respectivamente, hayan informado que en relación con la orden de aprehensión dictada en el expediente penal 340/2002, con fecha doce de mayo del año dos mil tres, ejecutaron la detención del indiciado **GERARDO EMILIO CASTELLANOS FRANCO**: se observan irregularidades en la conducta desplegada por los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial del Estado que han estado encargados de cumplir el pluricitado mandato, toda vez que hoy en día no obstante haber transcurrido más de cinco años, aun se encuentra pendiente de ejecutar la pluricitada orden de aprehensión por lo que respecta a los señores **MARIO CASTELLANOS GARCÍA y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO**, como se pudo corroborar a partir de la certificación de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, realizada por personal de éste Organismo, respecto de la Inspección ocular efectuada en el mencionado expediente penal (**evidencia 19**), circunstancia que de igual forma se deduce del informe que mediante oficio número 1684 de fecha dieciséis de noviembre del presente año, suscribió el ciudadano **JAVIER RUIZ ORTÍZ** Jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado del grupo de aprehensiones (**evidencia 20**); y no obstante que la aseveración de los elementos de la Policía Ministerial del Estado encargados del cumplimiento de la referida orden aprehensora, en su generalidad se ha emitido en el sentido de que dicha orden no se ha podido ejecutar en su totalidad, a pesar de haber realizado investigaciones para dar con el paradero de quienes son presuntos responsables, e incluso haber implementado operativos en diferentes lugares de la población de San Jerónimo Yahuiche, Oaxaca, con la finalidad de lograr la detención de estos, hasta ese momento los resultados han sido negativos; argumentos de la responsable que por sí solos no acreditan que en verdad se haya hecho una real investigación a efecto de localizarlos y capturarlos, ya que los informes en comento no especifican de manera clara y precisa con quienes se han entrevistado los elementos de la policía Ministerial para realizar sus Investigaciones, ni



señalan lugares o poblaciones en que se han constituido para tal efecto y menos aún en que han consistido los operativos y las fechas de su realización, resultando pertinente señalar que incluso ésta misma situación se da en otros expedientes de queja tramitados ante este Organismo, en los cuales se han emitido Propuestas de Conciliación, ya que cada vez que se Informa sobre el seguimiento de éstas, los elementos de la policía Ministerial remiten informes en el mismo sentido que los aquí enunciados, lo cual evidencia la falta de disposición y capacidad policial para realizar una verdadera investigación y persecución de los delitos que constituyen el quehacer constitucional de la Policía Ministerial del Estado, como se establece en el artículo 21 de la Constitución federal, que dice: "La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliaré con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato... La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo y honradez..."

Lo antes acotado trae como consecuencia, que actualmente, después de haber transcurrido más de cinco años, desde que la orden de captura fue librada por parte de la autoridad judicial, sin haberse realizado su ejecución, no se haya procurado al quejoso la administración de una justicia, pronta, imparcial y expedita, violándose por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal que señala: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. ...".

Por lo anterior, es evidente que esta conducta omisiva por parte de los elementos de la Policía Ministerial trae como consecuencia que se retarde y entorpezca indebidamente la administración de justicia, además que se concede a los Inculpados una ventaja indebida al permitirles no ser juzgados por un delito del que probablemente sean responsables, propiciando con ello no sólo Impunidad, al permitir que con el paso del tiempo los infractores de la ley puedan sustraerse a la acción de la misma, sino violencia, quebrantamiento del estado de derecho y problemas de gobernabilidad; al generar que la parte ofendida de un delito, ante la falta de credibilidad en las instituciones, pueda hacerse justicia por sí misma o ejercer violencia para reclamar su derecho.

De igual forma, debe señalarse que las afirmaciones contenidas en los oficios de referencia carecen de valor probatorio, toda vez que las autoridades emisoras no anexaron documental alguna que acredite fehacientemente sus afirmaciones, por lo que se actualiza la hipótesis contemplada en el último párrafo del artículo 38 de la ley que rige a este Organismo, el cual dice a la letra: "Artículo 38.-... La falta de rendición de informe **o de la documentación que lo apoye**, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva,



tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

Tampoco de los informes en comento se acredita que los responsables de ejecutar el mandato aprehensorio de referencia hubieren mantenido un interés constante ni el desarrollo de una actividad intensa y sistematizada dirigida a cumplirla.

Bajo tal contexto, se acredita una actitud pasiva de la Policía Ministerial del Estado para dar cumplimiento al mandato aprehensorio de referencia, olvidando las autoridades involucradas que la impunidad genera serios problemas sociales e Incluso propicia que los particulares decidan tomar la justicia por sus propias manos ante la ausencia de aplicación de la ley por las autoridades competentes, generando con ello problemas de ingobernabilidad

Es importante mencionar, que la no ejecución en su totalidad de la referida orden de aprehensión por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inclusive podría traer como consecuencia la prescripción del delito por el que se ejerció acción penal, vulnerándose con ello el derecho de la víctima del delito a recibir una justicia sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. En este orden de ideas, debe recordarse que la prescripción consiste en la extinción tanto de la acción como de la pena por el simple transcurso del tiempo, señalando al respecto el artículo 117 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: "Artículo 117,- La prescripción es personal y para ella bastara el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley".

En adición a lo dicho en párrafos precedentes, es necesario referir que la omisión en que ha incurrido la autoridad encargada de dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, no se encuentra Justificada por causas de tal naturaleza que material o jurídicamente impidan su ejecución.

Así las cosas, mientras no se logre la ejecución de los multicitados mandatos aprehensorios, prevalecerá la violación a los derechos humanos del quejoso **EUSTACIO MÉRIDA GONZÁLEZ** conculcándose con ello los derechos subjetivos públicos contenidos a su favor en los artículos 14, 16, 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos numerales 2, 11 y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al no procurarse justicia de una manera pronta, completa e imparcial, generándose un vacío de poder que ninguna otra instancia puede suplir o colmar, ya que las atribuciones que la norma jurídica reconoce a cada autoridad en concreto, solo pueden ser ejercidas por ésta.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte en la especie que la autoridad aquí responsable haya solicitado apoyo de ninguna índole para dar cumplimiento al mandato aprehensorio de referencia lo que puede hacer en términos del Convenio de Colaboración que con fundamento en el artículo 119 de la Constitución Federal, fue celebrado entre las Procuradurías Generales de Justicia de la República, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día jueves diecisiete de mayo del año dos mil uno, que precisamente en sus



cláusulas primera y décima segunda establece: "OBJETO. PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto establecer los mecanismos de colaboración recíproca entre "LAS PARTES", en sus respectivos ámbitos de competencia, así como establecer las bases de coordinación para adoptar una política integral que permita diseñar y ejecutar estrategias conjuntas en la lucha contra la delincuencia"...Ejecución de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia. DÉCIMA SEGUNDA.- "LAS PARTES" se obligan a entregarse, sin demora, a los indiciados procesados O sentenciados con pleno respeto a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente I. "LAS PARTES" se obligan a entregar *en disco compacto* y en forma escrita, la relación de todas las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, que requieran en los términos del artículo 119 de la Constitución General de la República y que hayan sido libradas por las autoridades competentes. Lo anterior, con el objeto de que sus policías Judicial, ministerial o investigadoras colaboren en la ejecución de dichos mandamientos judiciales. Esta información se entregará al Procurador General respectivo o al Director de la Policía Judicial o Ministerial correspondiente..."

En lo particular, los Comandantes y elementos de la Policía Ministerial que han estado a cargo de cumplir con el mandato aprehensorio en comento, han contrariado lo establecido en el artículo 2º párrafo segundo de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado que dice: "*La Policía Ministerial es la corporación que... ejecuta las órdenes de aprehensión... dictadas por órganos jurisdiccionales*", así como su artículo 31: "*La Policía Ministerial es la corporación auxiliar del Ministerio Público para ... ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales...*", y 33 fracción IV: "*Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las autoridades judiciales lo determinen, informando al Procurador al cumplimiento de las mismas...*".

Asimismo, es fundamental destacar que en el presente asunto se vulneran derechos humanos contenidos en instrumentos Jurídicos internacionales, que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema de la Unión y. por lo tanto, es obligatoria su inobservancia y aplicación en nuestra entidad federativa, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en sus artículos 3º y 10º establecen la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, así como la asistencia apropiada a las víctimas de delitos dentro de los procedimientos judiciales y administrativos respectivos, por parte de las Instituciones jurídicas encargadas de procurar y administrar justicia, de acuerdo con el régimen interno de los Estados miembros. Igualmente, lo establecido en el artículo 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y finalmente lo establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que a la letra dice: "*VIII.- Toda persona puede ocurrir e los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la*



justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

Todo lo anteriormente dicho, es resultado de la total y negligente falta de cuidado con la que obraron los servidores públicos implicados en el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas, circunstancia que se traduce en la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público, contemplados por el artículo 56, fracciones I y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que establece que: **"Artículo 56.- Todo servidor público Independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, Imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: I.-Cumplir con máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique Incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público".**

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta Comisión, que al día de hoy han transcurrido más de cinco años sin que se haya dado pleno cumplimiento a los puntos de conciliación que la autoridad aquí responsable aceptó en términos del oficio Q.R./2285 de fecha catorce de abril de dos mil tres, y cinco años con veintidós días desde que fue librado el mandato aprehensorio dictado dentro de la multitudinaria causa penal 340/2002, concretamente en contra de los señores MARIO CASTELLANOS GARCÍA, GERARDO CASTELLANOS FRANCO Y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO; circunstancia que es reiterada como se advierte en diversos expedientes de queja Integrados en este Organismo por la actualización de idénticas violaciones a derechos humanos. Al respecto, cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación; para ello, la autoridad que acepta la Propuesta de Conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de la queja. El no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que esta Comisión de Derechos Humanos sea burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos.

Finalmente, de todo lo antes acotado podemos válidamente concluir que es declarada la insuficiencia en el cumplimiento de la propuesta de conciliación emitida por este Organismo; y dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado; toda vez que ésta no ha investigado realmente, ni solicitado apoyo de ninguna índole para cumplir la orden de aprehensión girada por el ciudadano Juez Tercero de lo Penal del Distrito del Centro. Oaxaca dentro de



la causa penal número 340/2002, y únicamente se ha concretado a informar sin mayor medio de convicción que los “operativos” implementados para ejecutar la orden de captura aludida han sido negativos, de igual forma, se advierte que no se tiene en cuenta la posibilidad de que las Inculpados se encuentren radicando en alguna entidad federativa de nuestra República y tal omisión trae como consecuencia que al efecto no se haya realizado ningún Intento por localizarlos en el resto de nuestro país, teniendo para ello inclusive la posibilidad legal de solicitar tal apoyo, con base en el Convenio de colaboración suscrito entre las diversas Procuradurías de Justicia del País, que en su parte relativa ha quedado precisado en el presente cuerpo resolutivo.

Con las anteriores argumentaciones, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la noma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos

En las relatadas consideraciones y ante la existencia de violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del ciudadano EUSTACIO MÉRIDA GONZÁLEZ, por parte de servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46, y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule a Usted Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V.- R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Se sirva a girar instrucciones por escrito al ciudadano Director de la Policía Ministerial del Estado, para que sin mayores dilaciones o reticencias, en coordinación con los ofendidos y víctimas de los delitos de que se trata si ello resulta pertinente en relación con la Información que pudieran aportar al efecto, por conducto de elementos de la Policía Ministerial del Estado bajo su mando, aun cuando no necesariamente tengan de manera directa a su cargo la ejecución de la orden de aprehensión aludida, Implemente una exhaustiva y pormenorizada Investigación que realmente satisfaga los requerimientos técnicos inherentes a una acción de dicha naturaleza, fundamentalmente en la comunidad de San Jerónimo Yahuiche, Centro, Oaxaca, y comunidades circunvecinas, a fin de lograr la



localización y captura inmediata de los inculpados MARIO CASTELLANOS GARCÍA y MÁXIMO MARTÍNEZ FRANCO, en contra de quienes existe librada orden de aprehensión, estableciendo sin lugar a dudas si éstos se encuentran o no dentro del territorio Estatal.

SEGUNDA: Considerando la posibilidad de que los inculpados puedan estar radicando en los Estados que conforman el territorio nacional, tenga a bien solicitar el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de la República, suscribientes del Convenio de Colaboración precisado en el capítulo de observaciones del presente documento a efecto de que acatando las disposiciones previstas en la cláusulas primera y décimo segunda del mismo, coadyuven con esa General de Justicia efectuando una exhaustiva búsqueda con el fin de lograr la localización y captura de los inculpados de referencia, para someterlos a la Jurisdicción del Juez de la causa que los requiere.

TERCERA: Se sirva determinar qué servidores públicos de esa General de Justicia, con Intervención en cuanto al cumplimiento del mandato aprehensorio que nos ocupa, pudieran haber propiciado la dilación en su cumplimiento, hecho lo anterior gire sus apreciables instrucciones al Órgano de Control interno de esa Procuraduría General de Justicia del Estado o solicite la intervención de la Contraloría General del Gobierno del Estado, para que de manera inmediata se Inicie y concluya dentro del plazo legal, Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de tales servidores públicos, precisando el grado de responsabilidad administrativa que pudiera resultarlas y, en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

CUARTA: Si del desarrollo de la investigación administrativa mencionada o del resultado de esta, se revela La existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se sirva dar vista con los mismos al ciudadano Agente el Ministerio Público competente, para que se inicie e integre la indagatoria correspondiente determinando respecto del ejercicio o no de le acción penal, dentro del plazo legal.

QUINTA: Tenga a bien ordenar que en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se revela la implementación y efectiva ejecución de un curso de capacitación para los elementos de la Policía Ministerial del Estado, fundamentalmente los que transitoria o permanentemente estén encuadrados en el grupo o destacamento encargado de la ejecución de órdenes de aprehensión, a efecto de que accedan al conocimiento de verdaderas técnicas policiacas de investigación para la localización y captura respecto de los inculpados dentro de una causa penal en donde exista librado un mandato judicial aprehensorio, con el fin preponderante de que estén en aptitud de cumplir a cabalidad su función Investigadora y persecutora de los delitos: precisándole



que dicha capacitación deberá ser impartida por personal que acredite debidamente contar con los conocimientos necesarios en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta Irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de su facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, comunico a Usted que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a las partes, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 85, 112 Y 114 de su Reglamento Interno Asimismo, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en la materia, en relación con el 113 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

JAIME MARIO PÉREZ LÓPEZ

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.